PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quién tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023, SSEN-00137, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]ar [redacted]

Primero: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No, 549-2022- -00293, contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00758, de fecha 02 del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Entrega de Vehículo de Motor y Reparación de Daños y Perjuicios, de dictada a beneficio de la señora [redacted]. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia impugnada, por los motivos Ut Supra Indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted] y el DR. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de mayo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 605/2024 de fecha 5 de mayo del 2024, notificado por [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 13 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024; d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 389/2024 de fecha 08 de mayo del 2024, del ministerial [redacted], de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]ar [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de abril de 2017, el señor [redacted], adquirió el vehículo marca Honda, modelo CRV, chasis núm. [redacted], año 2011, color blanco, por la suma de RD$825,000.00, el cual fue saldado por este; asimismo, dicho señor contrajo matrimonio el 22 de mayo de 2017, con la señora [redacted], en la ciudad de New York; que en fecha 27 de octubre de 2017 se emite certificación de traspaso del vehículo antes citado, a favor de [redacted], madre de [redacted], esposa del recurrente hasta el 17 de junio de 2019 que se disolvió el matrimonio; **b)** alegando que la señora [redacted] lo había defraudado al transferir el vehículo sin su autorización, la demandó

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha acción mediante sentencia núm. 549-2022-SSENT-00293, de fecha 02 de junio de 2022; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, la cual confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de estatuir; **tercero**: violación del debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución, por falta de debida motivación; **cuarto:** violación del principio de legalidad por transgresión de los artículos 1341, 1315, 930 y 932 del Código Civil.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por prescripción o extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente mediante escrito defensivo establece que el retiro oficioso de la sentencia objeto del presente recurso de casación no puede servir como punto de partida para recurrir la misma en casación, más aún, cuando la parte recurrente y su abogado constituido no han autorizado de manera formal y expresa que la sentencia recurrida pueda ser, notificada por la vía virtual o administrativa; que el espíritu de la ley que rige la materia no deja lugar a duda de que los plazos para interponer recursos de casación comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil.

5) Conforme los fundamentos del planteamiento analizado, lo que persigue la parte recurrida es la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, que es la sanción que dispone la ley para aquellos recursos de casación interpuestos fuera del plazo legal, al tenor del artículo 14, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone: *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

6) El recurrido justifica dicho medio de inadmisión en el hecho de que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia al retirarla del tribunal. Sobre el particular, la ley sobre Recurso de Casación es bien clara al establecer que el plazo para recurrir en

casación inicia a correr a partir de la notificación de la sentencia por acto de ministerial, por lo que el cómputo del plazo para ejercer dicho recurso no puede ser fijado por el retiro de la sentencia por una de las partes, como incorrectamente señala la recurrida.

7) En ese contexto, en el expediente no se advierte acto de notificación previo a la vía de casación de que se trata; cabe destacar que quien tenga interés en recurrir una sentencia no necesariamente tiene que ejercerlo luego de haberle sido notificada la decisión. No obstante, consta el acto núm. 605/2024 de fecha 5 de mayo del 2024, así como el 606/2024, de fecha 7 de mayo de 2024, ambos notificados por [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de los cuales se hace constar que el recurrente, en el primero, realiza emplazamiento en cabeza del cual integra la sentencia recurrida y en el segundo reitera emplazamiento y notifica la sentencia a la parte recurrida, de lo cual se evidencia que las pretensiones incidentales resultan improcedentes, ya que el recurso fue interpuesto previo a la notificación de la sentencia que, aunque fue a requerimiento del recurrente, es a partir de este momento en que se inicia el plazo para ambos, al tenor del párrafo II, del referido artículo 14 de la norma citada, por lo tanto, procede desestimar dicho planteamiento.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente ha invocado como medios desnaturalización de los hechos, violación a la ley y debido proceso, falta de estatuir y de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente alega en aspectos de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, dado que no fue controvertido que el recurrente adquirió el vehículo, lo cual fue respaldado con la documentación

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

correspondiente, documentación que no fue contrarrestada por la recurrida al tenor del artículo 1315 del Código Civil, quien solo aporta la prueba del matrimonio y ulterior divorcio de su hija con el recurrente; que contrario a lo indicado por la corte la recurrida fue puesta en mora para que le entregara el vehículo de motor de su propiedad el 16 de abril del 2019, es decir, 3 meses antes de culminar el divorcio y la demanda con un mes de antelación a este hecho; que la corte desconoció que el recurrente negó haber dado consentimiento para que el vehículo se pusiera a nombre de la recurrida, sin que tampoco la recurrente demostrara que sí lo hizo o que se lo donó, máxime tratándose de un vehículo de motor cuya naturaleza exige un documento escrito que justifique la propiedad; que con su razonamiento la alzada deja su sentencia carente de motivación objetiva y precisa.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que los jueces de fondo hicieron una aplicación correcta de los hechos y documentos, ya que si bien el recurrente fue quien adquirió el vehículo, este se lo regaló a su entonces novia y posterior esposa, la cual es hija de la exponente, y a su solicitud se transfirió la propiedad del vehículo a su nombre y, posteriormente, se vendió a un tercero; que la alzada expresa amplias motivaciones en hecho y derecho; que no se vulneró el artículo 1315, relativo al fardo de la prueba, al ser interpretado y aplicado correctamente, y en cuanto a los artículos 930 y 932, estos no aplican ni

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

guardan relación con este procedimiento, sino que se refieren a reclamaciones de herederos frente a terceros detentadores de inmuebles que constituyen parte de las donaciones entre vivos; que los jueces de fondo aplicaron correctamente la ley al fallar en la forma que lo hicieron.

14) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente: *Que no es un hecho controvertido que el señor* [redacted], *compró en fecha 25 del mes de abril del año 2017 en la AGENCIA* [redacted], *C PORA, así como tampoco que el señor* [redacted], *contrajo matrimonio con la señora* [redacted], *hija de la señora* [redacted], *en fecha 22 del mes de mayo del año 2017, siendo disuelto en fecha 17 del mes de junio del año 2019 por la Suprema Corte de Justicia del Condado de New York. Que siendo, así las cosas, al haberse concertado un contrato de venta entre el señor* [redacted] *y la AGENCIA RAFAEL NUÑEZ C. POR A., no ha quedado establecido que la transferencia del vehículo de motor a nombre de la señora* [redacted], *haya sido de manera fraudulenta y sin el consentimiento del comprador, esto es, el hoy recurrente. Que, en adición a eso, dicho bien mueble fue adquirido en fecha 25 del mes de abril del año 2017, y no es hasta después de culminado el divorcio con la señora* [redacted], *hija de la señora* [redacted], *esto es, en el año 17 del mes de junio del año 2019, es que este decide accionar en contra de esta última,*

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

máxime cuando según certificación C[redacted]444, de fecha 29 del mes de octubre del año 2019, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, se establece que el vehículo marca Honda, modelo CRV, chasis no. [redacted], año 2011, color blanco, [redacted], es propiedad del señor [redacted], por lo que la hoy recurrente ya no posee la posesión del bien mueble, por cuanto, el alegado daño no fue probado, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado.

15) Respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, este es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, sobre lo cual ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

16) Conforme se observa del fallo impugnado y de los hechos retenidos por la alzada, originalmente se trató de una demanda que perseguía la entrega de un vehículo de motor que el hoy recurrente adquirió y según este alega la recurrida lo traspasó a su favor sin su autorización y de forma fraudulenta; de su parte la recurrida sostiene

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

que el vehículo se lo regaló el recurrente a su hija, quien era esposa del recurrente y a su solicitud realizó el traspaso y posterior venta a un tercero.

17) Los jueces de fondo consideraron que, aun cuando se probó que el recurrente fue quien compró el vehículo de motor, no fue demostrado que la recurrida, [redacted], haya actuado de forma fraudulenta al traspasar el vehículo a su favor, máxime cuando la acción fue ejercida luego de culminado el matrimonio del recurrente con la hija de dicha recurrida, y, además, el vehículo fue vendido a un tercero.

18) Es necesario destacar que el artículo 2279 del Código Civil, establece en materia de muebles una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no obstante, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado Dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes, por ejemplo: en el caso de las aeronaves, cuyos registros deben hacerse en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y se regula por la Ley núm. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006; los buques, que deben registrarse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hasta la creación de la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes números 180 del 21 de mayo de 1975 y 603 del 17 de mayo de 1977; y los vehículos de motor, que es la materia que nos ocupa, los

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 159 de la Ley 63-17, aplicable en la especie, que deroga la otrora Ley 241-77, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al establecer que: *Los vehículos de motor deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, que estará bajo la dependencia y administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien establecerá mediante reglamento los requisitos para formalizar la inscripción.*

19) Igualmente, el artículo 184 de la referida norma, dispone: *Traspaso. Todas las ventas y los derechos que afecten los vehículos de motor serán inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien expedirá, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, el correspondiente certificado de propiedad.* Párrafo I.- *El traspaso se formalizará mediante el endoso del certificado de propiedad, suscrito por el propietario y el comprador; la presentación del original del acto traslativo de propiedad correspondiente, debidamente legalizado; copias de las cédulas de identidad y electoral de las partes, y el pago correspondiente por el servicio.*

20) De lo anterior se evidencia que, para la traslación de un derecho de propiedad sobre un vehículo de motor, existe un mecanismo que regula su cumplimiento, por lo que, no era suficiente que la corte estableciera que no se demostró el hecho fraudulento del referido traspaso a favor de la recurrida, tomando como circunstancias de hecho, el

vínculo matrimonial del recurrente con la hija de esta, cuando no era controvertido que quién compró el mueble lo fue el recurrente, quien alegaba no haber autorizado el referido traspaso, y debido a la naturaleza del bien, tal como sostiene el recurrente, la alzada debía sopesar si existían los elementos probatorios que demostraran la referida autorización, no obstante la relación de familiaridad que en algún momento haya unido a las partes.

21) Además, no es un razonamiento suficiente, por parte de la corte, indicar que luego del divorcio es que el recurrente demanda en entrega del vehículo, lo cual si bien, ciertamente ocurrió, los jueces de fondo deben verificar las circunstancias y naturaleza de cada caso en particular para emitir sus decisiones, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que dejen sin lugar a duda la correspondencia del hecho litigioso con los elementos probatorios que le justifiquen, máxime cuando se trata de un bien que para su correspondiente traspaso exige ciertas formalidades que no pueden ser suplidas en base a suposiciones.

22) Cónsono con lo descrito, es criterio de esta Sala en funciones de Corte de Casación, que la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo, ha errado en su análisis, incurriendo en los vicios denunciados, lo que permite acoger los aspectos de los medios examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

23) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2023, SSEN-00137, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]ar [redacted]

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las castas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*